



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

AUTO ACEPTA RENUNCIA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00702	00
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO DAZA FIGUEROA						
DEMANDADOS	SOCIEDAD CIENTIFICA DE INVESTIGACIONES Y TECNOLOGIA S.A. Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención al memorial que obra a folios 523 a 525 del expediente digital, se acepta la renuncia al poder que realiza la abogada de la parte demandada **SOCIEDAD CIENTÍFICA DE INVESTIGACIONES Y TECNOLOGÍA S.A.** Dra. **LAURA ISABEL MORA ARIAS** portadora de la T.P. 337.076 del C.S. de la J.; lo anterior de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Poniéndole de presente a la togada que tal como lo enuncia el artículo en mención “...la renuncia no pone término al poder si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”; lo anterior para que proceda de conformidad.

Ahora bien, frente a la excusa de inasistencia a la audiencia a que hace referencia en el mismo memorial la apodera en mención, este Despacho no la da por recibido, toda vez que el auto que programo fecha para la audiencia fue notificado debidamente por estados con más de 2 meses para realización de la diligencia, providencia que en su lectura contaba con el vinculo que remite a la sala de audiencias, lo que denota una falta de diligencia y de experticia profesional por parte de la abogada **LAURA ISABEL MORA ARIAS**; así mismo, tal como lo señala la togada en mención, el despacho para ahondar en garantías remitió mediante mensaje electrónico el vínculo de la audiencia a dicha apoderada y aun así la misma nunca se hizo presente a la diligencia.

Por último, se pone en conocimiento de las partes lo manifestado por el apoderado **FABIO ANDRES VELEZ GONZALEZ**, dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j17labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfZqRbNcJ69EpooBiKx5G5kBw1bf-7q3lLrH2mMijJlCw?e=tAzz1w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j17labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZqRbNcJ69EpooBiKx5G5kBw1bf-7q3lLrH2mMijJlCw?e=tAzz1w)

se le recuerda al abogado **VÉLEZ GONZÁLEZ** que todo memorial que presente ante el despacho debe ser igualmente remitido a todas las partes, lo anterior de conformidad con el decreto 806 de 2020.

De igual manera no se tiene por justificada la ausencia de los representantes legales de las sociedades demandadas, en atención que solo arriman memorial y no existe ni historia clínica, incapacidad o prueba positiva para covic. En la audiencia se resolverá sobre las consecuencias de no estas justificada su ausencia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Laboral 017  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07b3cc5a787cab8dce780978af1907fc6b18cc576145a24e543df6a35f  
2b2d5**

Documento generado en 27/08/2021 05:37:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**